REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Oficio SGP-640-15
Panamá, 25 de marzo de 2015.

Licenciado
JUAN MANUEL MARTANS S.
Superintendente del Mercado de Valores de Panamá.
E. S. D.

SUPERVAL 25MAR15 PM 10:06
CONS: 26810
RECIBIDO POR:

Señor Superintendente:

Para su conocimiento remito a usted copia autenticada de la Resolución fechada veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado LUIGGI COLLUCCI en nombre y representación de ***FINANCIAL PACIFIC INC.****, contra la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, dictado por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.*

Atentamente,

LICDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

/cac.
Exp. Nº 648-14

160

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

VISTOS:

El licenciado Luiggi Colucci, actuando en representación de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., interpuso Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

ANTECEDENTENTES

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales va dirigida contra la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la cual fue ordenada la intervención administrativa de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC. por un período de treinta (30) días calendario, designando como interventora a la señora DALYS REBECA TERÁN SITTÓN.

La acción constitucional fue admitida mediante Providencia de 19 de septiembre de 2014; y, a través de Oficio N° 2195 de la misma fecha, el Pleno solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o la rendición de informe escrito acerca de los hechos.

La Superintendencia del Mercado de Valores respondió el referido oficio en Nota N° SMV-23683-DS-08.

SUPERJUAL 26MAR'15AM10:06

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

En virtud de Resolución N° SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014, en la cual la Superintendencia de Mercado de Valores ordenó investigación formal contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., la entidad fiscalizadora debió promover la apertura del correspondiente expediente administrativo a fin de consignar la evidencias o pruebas recabadas, informar y garantizar el acceso a la investigación por parte de la casa de valores investigada; permitir el ejercicio del derecho de defensa y ofrecer una respuesta razonada del proceso investigativo, atendiendo el estricto sentido de legalidad.

A criterio del amparista, la investigación formal contra FINANCIAL PACIFIC, INC., no ha sido instruida y culminó con la emisión de una vista de cargos, señalando a las personas vinculadas en el proceso, previa a la práctica de pruebas, alegatos, la elaboración del correspondiente informe de consideraciones finales, resolución del proceso e impugnación; a pesar de encontrarse en fase de investigación.

Mediante Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la intervención de FINANCIAL PACIFIC, INC., y designó a la señora DALYS REBECA TERÁN SITTÓN como interventora; con fundamento en la ejecución de supuestas operaciones llevadas a cabo de modo ilegal, negligente o fraudulento, la negativa de exhibir los registros contables de sus operaciones y la obstaculización de la inspección, todas, causales exigidas para ordenar un proceso de intervención según demostró la investigación formal.

Sin embargo, advierte la ausencia de pruebas requeridas para corroborar la incursión de FINANCIAL PACIFIC, INC. en las causales antes descritas; por tanto, la resolución objeto de la presente acción constitucional no encuentra asidero jurídico ni probatorio tendiente a sustentar la orden de intervención.

Estima el amparista, si bien la resolución demandada señala que el proceso de intervención ha sido aplicado como medida de urgencia no sancionatoria; le endilga a la casa de valores investigada, conductas propias y coherentes con la decisión de un proceso sancionatorio.

Por lo anterior, advierte la conculcación de la garantía fundamental del debido proceso; específicamente los principios de estricta legalidad, contradicción, bilateralidad y motivación.

162

DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La autoridad demandada ha vulnerado 32 de la Constitución Política (Debido Proceso) en concepto de violación directa por omisión; específicamente los principios de estricta legalidad, contradicción y motivación; es decir, obvió trámites esenciales para proferir una medida de intervención y designación de la correspondiente interventora.

Dicha vulneración consiste en pretermisiones respecto al trámite de las faltas administrativas, únicamente acreditadas mediante proceso que garantice al investigado su derecho a participar de la investigación, defenderse, aportar pruebas, alegar y recurrir; al trámite de comunicación sobre la existencia de los cargos formulados; así como la oportunidad de objetarlos y rebatirlos; y el correspondiente a la motivación de la resolución de intervención; y la ausencia de pruebas en el expediente contentivo del proceso de intervención, para determinar la concurrencia de los supuestos contenidos en los numerales 3 y 6 del artículo 284 del la Ley del Mercado de Valores.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Superintendente del Mercado de Valores, JUAN MANUEL MARTANS, atendió el informe requerido mediante Nota N° SMV-23683-DS-08 de 25 de septiembre de 2014, en el cual afirmó que mediante Resolución N° SMV-60-2014-09-29 de 14 de febrero de 2014 ordenó el inicio de una investigación formal contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., a consecuencia de denuncia relativa al manejo de la cuenta de inversión de un inversionista.

Precisó, los argumentos esgrimidos por el amparista corresponden al procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Título XII, Capítulo II de la Ley de Mercado de Valores, cuyo contenido corresponde a las etapas del procedimiento, principios aplicables, garantías y términos por los cuales debe surtirse; lo cual resulta distinto a la medida acusada de violatoria de las garantías constitucionales. A criterio de la autoridad demandada, el amparista intenta confundir la medida de intervención con la medida de inicio de investigación ordenada mediante Resolución N° SMV-60-2014. La medida de intervención fue motivada con fundamento en inspecciones regulares y especiales, logrando determinarse la concurrencia de operaciones negligentes por parte de la casa de

valores FINANCIAL PACIFIC, INC.; además del reiterado incumplimiento en la presentación de los estados financieros interinos y anuales auditados; exigidos en atención a los acuerdos que le son aplicables, y otros reportes específicos; además de la conducta grave de haberse negado a exhibir los registros contables y sus sustentos.

Refiere la autoridad demandada, la intervención no constituye un acto definitivo; por lo tanto, no equivale a una sanción ni es parte del procedimiento sancionador. A la entidad fiscalizadora le llama la atención además, el cúmulo de investigaciones contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC.; alertando al ente regulador sobre el desarrollo de la actividad para lo cual están llamados a supervisar y fiscalizar.

Por otro lado, advierte que el artículo 285 de la Ley del Mercado de Valores establece que "contra la resolución que resuelva la intervención procede únicamente el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ...", por tanto, la resolución objeto de amparo no representa un acto definitivo.

TERCERO INTERESADO

Surtiéndose el trámite de lectura del proyecto de resolución, la firma forense Mejía & Asociados, en representación del JUAN MANUEL MARTANS, presentó escrito de oposición como tercero interesado a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, solicitando sea declarada no viable, por no cumplir con los requisitos básicos que exige la Constitución Política y la Ley, en virtud que el amparista no recurrió a la jurisdicción contencioso administrativa mediante acción de plena jurisdicción, conforme lo establece el artículo 285 de la Ley del Mercado de Valores.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Resulta necesario determinar si procede la participación del tercero interesado y si a través de la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores vulneró la garantía fundamental del debido proceso.

1079

Con relación a la admisión de la solicitud de tercero interesado formulada por la firma forense Mejía & Asociados, en representación del señor JUAN MANUEL MARTANS, es importante esclarecer que dicha figura no está regulada en nuestra legislación; sin embargo, la posibilidad de comparecer en este tipo de procesos fue admitida a través de jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia en un Fallo de 18 de abril de 1997 con motivo de una demanda de inconstitucionalidad contra una serie de normas procesales inherentes a la tramitación tanto de ese mismo tipo de demandas como del amparo de garantías constitucionales, a la vez que se admitió la existencia de una falta de regulación respecto de la intervención de terceros; sobretodo en materia de amparos, se reconoció el derecho que les asistía a dichos terceros para intervenir procesalmente, dado que podían verse afectados con la decisión final del caso, en ese sentido expresó la Corte:

> *"La intervención de dichos terceros es posible en los procesos de amparo porque el debido proceso, conforme ha indicado reiteradamente el Pleno de la Corte, supone el derecho de las personas a ser oídas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones. En concepto de la Corte, la falta de aquélla previsión legal, esto es, la existencia de un vacío normativo, hace perfectamente aplicable dicha garantía constitucional en el proceso de amparo,* ***cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial, de modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo****. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce del amparo. También extiende el artículo 1118 (ahora 1133) del Código Judicial el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, antes de que estas resoluciones se ejecutorien. Si bien en éstos y otros supuestos, la intervención del tercero está expresamente autorizada en una disposición legal, en el caso del amparo de garantías constitucionales dicha intervención, aunque limitada a que el tercero pueda apelar de la sentencia definitiva, cuando la*

orden esté contenida en una resolución judicial, tiene fundamento en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, tal como ha sido interpretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ampliando su contenido e incorporando al bloque de constitucionalidad la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales. Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, en defecto de la regulación legal ya comentada y en observancia del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar. Este derecho a recurrir está plenamente reconocido en el literal h), numeral 2, del precitado artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye dentro de las garantías judiciales de toda persona, el "derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior", entendiéndose como tal, la resolución definitiva y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Además, el citado artículo 1118 del Código Judicial extiende el derecho a apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, recurso que debe interponerse antes de que estén ejecutoriadas dichas resoluciones." (subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende que el señor JUAN MANUEL MARTANS, Superintendente del Mercado de Valores no se encuentra legitimado para ser reconocido como tercero interesado, en virtud que se trata del funcionario que emitió la resolución objeto del presente amparo de garantías constitucionales; por

tanto, no es contraparte en el proceso que se le sigue a Financial Pacific y en ese sentido no puede verse adversamente afectado por el presente fallo, como sí pudiese ocurrir en el caso quienes denunciaron anomalías por parte de la casa de valores. Por otro lado, su escrito está basado en uno de los puntos en que se sustenta el informe por él rendido como autoridad demandada, a través del cual brinda respuesta a esta Superioridad acerca de los hechos materia de la presente acción constitucional, concerniente al principio de definitividad, pues el amparista no recurrió a la jurisdicción contencioso administrativa mediante acción de plena jurisdicción; sin embargo, el negocio jurídico que nos ocupa superó la etapa de admisibilidad y en este momento procesal se encuentra en la fase de solución de fondo de la pretensión constitucional esbozada por el actor. Por ende, la labor judicial asignada a esta Superioridad consiste en determinar si le asiste o no la razón al amparista y si la decisión adoptada por el funcionario demandado resulta ajustada a derecho.

Respecto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales debemos señalar que tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación contraria a los derechos y garantías constitucionales, expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción; y dada la gravedad e inminencia del daño requiere ser revocada de manera inmediata.

En cuanto al debido proceso, presenta una doble naturaleza; como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal; refiere el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos" (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párrafo 123)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto" (ARAZI, Roland. "Derecho Civil y Comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, pág. 111).

Por su parte, como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los restantes derechos fundamentales.

La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso.

> "**Artículo 8.** Garantías Judiciales
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Esta Corporación de Justicia también ha emitido pronunciamientos sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso: "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 21 de agosto de 2008).

Atendiendo lo anterior, dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso, cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Los argumentos de la parte actora están cimentados en la violación del artículo 32 de la Constitución Política en lo atinente a los principios de estricta legalidad, contradicción y motivación.

En cuanto al Principio de Legalidad, la administración pública no puede actuar al margen del respeto de los instrumentos legales establecidos; pues dicho comportamiento generaría un acto administrativo ilegal. Tanto las leyes como las disposiciones administrativas de carácter general sobre el mercado de valores, son de obligatoria observancia y dotan a la Superintendencia del Mercado de

Valores facultades de supervisión, intervención y sanción para llevar a cabo el ejercicio de las responsabilidades encomendadas.

Implica no solamente la participación de las partes en el trámite, "sino controvertir argumentalmente las posiciones de la contraparte, sobre todo al cuestionar una prueba, derecho a la prueba que es parte del debido proceso ..." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 26 de marzo de 2004).

Para Víctor Manuel Rodríguez Rescia esta garantía representa el primer paso para conseguir el ejercicio pleno del derecho de defensa como única forma de refutar la acusación y la prueba de cargo y de estar en disposición de ofrecer la prueba de descargo, es el conocer con detalle la [falta] que se le atribuye, la prueba en que se apoya y la autoridad que tramita el caso. (FERRANDINO T., Álvaro y PORRAS V., Mario A. "La Defensa del Imputado", citado por RODRÍGUEZ R., Víctor M. Liber Amicurum, Volumen II, págs. 1308 y 1309).

En torno a la motivación de las sentencias (concepto asimilable al contenido de las resoluciones de carácter administrativo), ha explicado el autor Ignacio Colomer Hernández; "es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley", poniendo de manifiesto las razones por las que la autoridad tomó una decisión aceptable desde la óptica del ordenamiento jurídico. (COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. "La Motivación de las Sentencias, sus Exigencias Constitucionales y Legales", Editorial Tirant Lo Blanch, España, Valencia, 2003, pág. 39).

Las normas del mercado de valores establecen la necesidad de motivación en las resoluciones; específicamente, la que ordena la intervención administrativa está contemplada en el primer párrafo del artículo 284 de la Ley del Mercado de Valores.

Corresponde entonces puntualizar cuáles son los presupuestos para la aplicación de la medida de intervención administrativa por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores y, establecer si en efecto fue infringido el debido proceso legal en los términos advertidos por el amparista.

En ese sentido, resulta incuestionable la atribución reconocida por Ley a la Superintendencia del Mercado de Valores, para adoptar u ordenar las medidas

necesarias a fin de regular, supervisar y fiscalizar las actividades del mercado de valores en la República de Panamá (emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores). Su finalidad es garantizar la transparencia y la seguridad jurídica de los participantes del mercado de valores; con especial protección de los inversionistas (artículos 2 y 3 del Texto Único de la Ley sobre el Mercado de Valores de la República de Panamá y de la Superintendencia del Mercado de Valores).

Según el amparista, la resolución demandada desconoce el principio de legalidad (integrante del debido proceso), advirtiendo la existencia de tres eventos arbitrarios:

1.- La resolución demandada surgió a causa de una investigación ordenada mediante Resolución N° SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014, la cual no ha culminado por encontrarse en fase de investigaciones preliminares. A juicio del amparista el proceso de investigación debe transitar por etapas de desarrollo e instrucción del expediente, práctica de pruebas, alegatos, informe de consideraciones finales y agotar las vías impugnativas ordinarias; sin embargo, la Superintendencia cuenta únicamente con una investigación en fase inicial y no ha determinado la concurrencia de alguna infracción de la Ley del Mercado de Valores, imputable a FINANCIAL PACIFIC, INC.

2.- La resolución acredita la incursión de FINANCIAL PACIFIC, INC. en faltas administrativas y causales de intervención, basándose únicamente en la existencia de memorandos internos; es decir, en un formato de mera comunicación para notificar alguna novedad, indicación, instrucción o recomendación; no la fórmula legal idónea para acreditar la concurrencia de alguna falta a la Ley del Mercado de Valores, lo cual resulta contrario al artículo 262 del Texto Único de la Ley en mención, referente a las etapas de proceso sancionador.

3.- Estima, no existe elemento probatorio para sustentar las conclusiones arribadas por la Superintendencia del Mercado de Valores y ordenar la intervención. La decisión fue adoptada sin los elementos fácticos y probatorios requeridos por Ley para determinar la procedencia de la orden de intervención.

En cuanto al principio de contradicción advierte, la Superintendencia del Mercado de Valores le negó a FINANCIAL PACIFIC, INC. su legítimo derecho a

conocer la acusación, contradecir y probar su improcedencia, lo cual produjo una afectación a su derecho de defensa.

Por otro lado, sugiere la falta de motivación de la resolución demandada al aludir circunstancias triviales, sin eficacia para justificar la procedencia de un proceso ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Como ejemplo refiere la existencia de una investigación en etapa preliminar sin la acreditación de la concurrencia de faltas o de personas responsables; la existencia de memorandos internos (actos de comunicación carentes de capacidad legal para acreditar infracciones administrativas); además de la omisión de los requisitos de Ley requeridos para la designación del interventor.

El procedimiento sancionador está concebido sobre la base de etapas y principios tendientes a garantizar un adecuado derecho de defensa; así lo expresan los artículos 262 y 263 de la Ley del Mercado de Valores. De dichas normas destacamos tres fases fundamentales del procedimiento administrativo sancionador: iniciación (de oficio o a petición de parte) instrucción y finalización.

Como bien lo ha señalado tanto el amparista como la autoridad demandada, el proceso sancionador instruido contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., inició a consecuencia denuncia de interpuesta por parte de un cliente por manejo irregular de su cuenta de inversión. Sobre la base de lo anterior, mediante Resolución N° SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó el inicio de una investigación formal de la entidad financiera denunciada.

Conforme apreciamos a fojas 23 y 24, la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014 (acto impugnado), tuvo fundamento en la Inspección Ordinaria realizada por la Superintendencia del Mercado de Valores desde el 14 de abril, hasta el 16 de junio de 2014; en el Informe de denuncias y procesos contra FINANCIAL PACIFIC, INC.; y en la Resolución N° SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014 (denuncia interpuesta por Mabel Moreno-Manejo Cuenta y Disposición de Fondos); sin embargo, corresponde aclarar al amparista, la mención de la resolución en referencia sobrevino para establecer otro indicio del actuar negligente de la entidad financiera. Según la autoridad demandada el proceso sancionador atinente a la Resolución N° SMV-60-2014 está en trámite y surtiendo las etapas del procedimiento establecidos por la Ley de Mercado de Valores.

La atenta revisión de la normativa reguladora de las actividades propias del mercado de valores, demuestra que el procedimiento sancionador no guarda relación con la intervención administrativa. El primero corresponde a un proceso para demostrar el posible incumplimiento de la ley, acuerdos y resoluciones por parte de empresas relacionadas con actividades del mercado de valores; y el segundo, V, (más no una sanción final como pretende el amparista), con el objeto de tomar el control de la entidad financiera, determinar si es necesaria su reorganización y en último caso, si resulta inminente su liquidación.

En el MEMORANDO SES-172-2014 de 30 de junio de 2014, sobre denuncias y procesos sancionatorios presentados contra FINANCIAL PACIFIC, INC. (fs. 123-136) figura el resumen de denuncias presentadas por diversos clientes de la casa de valores; de los cuales, la Oficial de Inspección recomendó el inicio de investigaciones en los casos denunciados por Mabel Moreno, Daniel Levy, Daniel Khoudari, William James Culbertson, Francisco Torm, Jordan Newell, Olmedo Arrocha Osorio en representación de la sociedad Virian Corp. y Rescoe Dale Eversole en nombre de Empresas Para Siempre Panamá (el resto de las denuncias estaban en etapa de análisis al momento de la presentación del informe). También figura un resumen de diez (10) procesos sancionadores por atraso o no entrega de reportes periódicos, de los cuales 5 han resultado con sanciones, mientras el resto permanecía en trámite al momento de la presentación del documento.

Tal como lo advierte la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, el informe citado concluye el incumplimiento en la entrega oportuna de los reportes periódicos de obligatoria presentación para toda casa de valores; advirtiendo indicios de una conducta negligente por parte de la entidad financiera, posiblemente la contenida en el numeral 3 del artículo 284 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

El Informe de Hechos/Indicios presentado mediante MEMORANDO SIS-166-2014 de 30 de junio de 2014 (fs. 107-1122), estableció los resultados de la Inspección Ordinaria concluyendo: la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC. está desarrollando el negocio de manera negligente, sin el cuidado y diligencia de un buen padre de familia, lo cual puede repercutir negativamente en la custodia de los activos financieros de los clientes; además advierte la imposibilidad de inspeccionar en su totalidad los registros contables y documentos que los sustentan, debido a la renuencia de la entidad financiera de dar cumplimiento a las

solicitudes de los Oficiales de Inspección y Análisis. También establece la configuración de las causales 3 y 6 del artículo 284 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, lo cual no equivale a una sanción; sino a una medida preventiva ante el riesgo sobre los activos de terceras personas. En ese mismo sentido fue expresado en la resolución demandada en la parte motiva.

El procedimiento adoptado por la Superintendencia del Mercado de Valores, encuentra sustento legal en el Texto Único sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011. Específicamente, el Capítulo III del Título XIII del cuerpo normativo antes mencionado, establece los parámetros legales que deben regir al momento de ordenar una intervención administrativa; mientras los vacíos, deberán llenarse con las normas del procedimiento contenidas en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Así las cosas, el artículo 140 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 reconoce como prueba la inspección oficial y los informes; por tanto no compartimos lo señalado por el amparista en cuanto a la validez de los informes que sirvieron de sustento para ordenar la intervención administrativa de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC.

El artículo 284 de la Ley del Mercado de Valores establece las causales de intervención, de las cuales, las contenidas en los numerales 3 y 6 (si la entidad financiera lleva a cabo operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento y si después de ser requerida debidamente, la entidad financiera se niega a exhibir los registros contables de sus operaciones u obstaculiza de algún modo su inspección por la Superintendencia) son congruentes con la decisión adoptada por la Superintendencia del Mercado de Valores en la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014.

En ese sentido, la intervención administrativa puede ser ordenada por la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual tiene por objeto la realización de un inventario de los activos y pasivos de la entidad intervenida a fin de recomendar a la Superintendencia, ya sea la reorganización, la liquidación forzosa o la devolución de la administración y el control de la entidad a sus directores. Este proceso es adelantado por un agente Interventor designado por esta

Superintendencia (artículos 287-288-290 de la Ley de Mercado de Valores), que para el caso recayó sobre la señora DALYS REBECA TERÁN SITTÓN.

Por otro lado, debemos recalcar al amparista, en materia de intervención administrativa, por tratarse de una medida de urgencia, los trámites pertinentes son adelantados inoída parte, de manera rápida y sencilla, pues lo pretendido es prevenir los riesgos que pudieran sobrevenir en perjuicio de los clientes de la entidad registrada.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema, el apoyo fáctico utilizado por la Superintendencia del Mercado de Valores para ordenar la intervención administrativa de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., no entra en contradicción con las reglas que tutela el debido proceso en sede administrativa. La Superintendencia del Mercado de Valores, tiene entre otras, la facultad expresa de ordenar la medida cuestionada y designar al interventor correspondiente.

Por consiguiente, la facultad legal de ordenar la intervención administrativa de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC. no ha sido ejercida de manera apresurada o caprichosa; contrario a ello, estuvo supeditada a la existencia de evidencias relacionadas con el manejo negligente de las actividades desarrolladas por la entidad financiera; por tanto, la medida resulta en extremo necesaria; por lo tanto, no han sido comprobados los presupuestos para acreditar la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política y en virtud de ello, lo procedente es denegar la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DENIEGA** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luiggi Colucci, en representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., contra la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores y **NO ADMITE** la Intervención de Tercero formulada por la firma forense Mejía y Asociados en representación del señor JUAN MANUEL MARTANS.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2, 3, 262, 263, 284, 287, 288 y 290 del Texto Único sobre el Mercado de Valores

en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011 y artículo 140 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese.

HARRY A. DÍAZ
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EFRÉN C. TELLO C.
Magistrado

LUIS M. CARRASCO
Magistrado

HARLEY MITCHELL D.
Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado

OYDEN ORTEGA DURA
Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

VÍCTOR L. BENAVIDES
Magistrado

SECUNDINO MENDIETA
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de marzo de 2014

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA